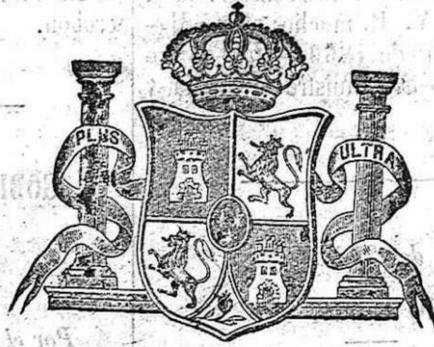


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857)

No podrá insertarse nada en este periódico sin autorizacion del Sr. Gobernador civil.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se Suscribe en la Imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rua, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripcion se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

PARTE TELEGRÁFICO.

El Excmo Sr. Ministro de la Gobernacion en telegrama de hoy á las 3 y 30 minutos de la tarde, recibido á las 7 de la misma, me dice lo siguiente:

«El General en Jefe desde el campamento de Tetuan, 17 á las 12 y 15 minutos.—No ocurre novedad.—Todos los dias se están haciendo nuevos descubrimientos de efectos de guerra en Tetuan.—Se ha encontrado recientemente en esta plaza una maestranza con 2 piezas de artilleria y 5 000 proyectiles.—Tambien se han hallado en otros sitios 400 quintales de azufre y 300 de pólvora inmensa de la mejor calidad.»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial, para conocimiento y satisfaccion de los leales habitantes de esta provincia. Zamora 18 de Febrero de 1860.—Francisco Sepúlveda.

(Gaceta del 7 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion.—N.º gociado 6.º

Excmo. Sr. Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justi-

cia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion del Gobernador de la provincia de las Baleares para procesar á D. Francisco Serra de Jáime, Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia, por haber puesto en libertad á un delincuente sin instruir diligencia alguna, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Juez de primera instancia de Ibiza ha considerado innecesaria la autorizacion que el Gobernador de la provincia pretende le reclame para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia D. Francisco Serra de Jáime.

Resulta:

Que el hecho por que trata de proceder el Juez contra dicho regidor es el de que habiéndole presentado un Comandante de la Guardia civil á un presunto reo de hurto de plantones de almendro, le dejó en libertad sin instruir diligencia alguna.

Que el Gobernador, suponiendo disculpable la conducta del Regidor porque la ley confiere atribuciones judiciales á los Alcaldes, pero no á los Regidores, reclamó con insistencia del Juez que le pidiera la autorizacion necesaria para continuar el procedimiento.

Que se negó á ello este funcionario en auto confirmado por la Audiencia del territorio, teniendo presente sin duda una comunicacion del Alcalde de Santa Eulalia, segun la que distante su residencia de la del Regidor de que se trata mas de tres horas, es costumbre que le represente en todos los casos en que pueda ser necesario al auxilio de su Autoridad y esto mismo hacen otros Regidores en diferentes distritos.

Considerando que supuesta esta dele-

gacion consuetudinaria de las facultades del Alcalde en las del Regidor, es evidente que debió proceder á instruir las primeras diligencias en averiguacion del delito que se le denunciaba como dependiente de la Autoridad judicial.

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion para procesar al Regidor del Ayuntamiento de Santa Eulalia D. Francisco Serra, y lo acordado.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr. Remitido á informe de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de la provincia de Avila al Juez de primera instancia de Piedrahita para procesar á D. Felipe Hernandez, Alcalde que fué en 1857 y 58 de Santa Maria del Berrocal, por desobediencia á la Autoridad superior y otros excesos, han consultado lo siguiente:

«Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Avila ha negado al Juez de primera instancia de Piedrahita la autorizacion que solicitó para procesar á D. Felipe Hernandez, Alcalde que fué en 1857 y 58 del pueblo de Santa Maria del Berrocal.

Resulta:

Que el Gobernador previo repetidas veces á este funcionario que produciere á recaudar de los vecinos y abonar algunas cantidades que se adeudaban á los herederos del último médico que tuvo el pue-

blo; y como procediese con morosidad en estas operaciones, le impuso la multa de 200 rs.

Que por último resistió la entrega de toda cantidad á dichos herederos, fundándose en que como Juez de paz suplente habia acordado la retencion de dos partidas de 400 y 200 rs. que la testamentaria del difunto médico adeudaba.

Que de autos aparece que el acreedor de la suma de 200 rs. no la reclamó, y el de la de 400 lo hizo en efecto, pero verbalmente, ordenando del mismo modo el Alcalde la retencion de una y otra en un dia en que dice que el Juez de paz propietario estaba ausente del pueblo.

Que este Juez ha manifestado que solo en Setiembre de 1858 se ausentó uno ó dos dias, y las reclamaciones indicadas, de las que el mismo funcionario no tiene noticia alguna, debieron hacerse en Noviembre ó Diciembre del mismo año segun parece.

Que denunciados estos hechos al Juzgado de primera instancia, le pidió la autorizacion de que se trata, fundándose el Promotor fiscal en que procedia perseguir al Alcalde por los delitos de desobediencia á su superior el Gobernador de la provincia, por falsedad y por malversacion de caudales, si bien despues no ha insistido en este último cargo.

Considerando:

1.º Que la morosidad en obedecer al Gobernador fué oportunamente penada en el Alcalde con la multa que se le impuso.

2.º Que en lo demas, segun el Alcalde ha manifestado, y declaró el particular que le reclamó los 400 reales que le adeudaba el difunto médico, obró como Juez de paz suplente que ha acreditado ser, y en tal concepto han de averiguarse y castigarse los delitos de que aparecen en autos graves indicios.

Las Secciones opinan que debe negarse la autorizacion por lo que se refiere á la desobediencia del Alcalde, y declararse innecesario en lo relativo á la retencion de las sumas indicadas.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E.

para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1860.—José de Posada Herrera.—Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á 7 de Febrero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, José Mac-crohon.

que las calles, plazas ó terrenos de aprovechamiento comun.

5.º Se trazarán con líneas negras los límites exteriores de todos los grupos de terreno cerrado ó no, y en el cual existan ó no edificaciones, de la manera que se encuentran al levantar el plano, las cuales servirán tambien para marcar la situacion de las calles en su disposicion actual.

6.º La escala para los planos de las alineaciones será de $\frac{1}{300}$ y de $\frac{1}{2000}$ para los generales de zonas de poblacion.

7.º Los cursos de agua aparente se dibujarán con tinta azul, y los cubiertos por bóvedas ú obras de fábrica con líneas del mismo color, pero no líneas sino de puntos.

8.º En el plano se marcará la línea de separacion entre las diferentes propiedades.

9.º En los proyectos se propondrán los nombres para las calles, plazas, etc., que no los tengan, sobre los que resolverá el Ministerio de la Gobernacion.

10. Se señalarán especialmente las que sean travesías de carreteras de primero, segundo y tercer orden, y que forman parte del plan general aprobado por el Gobierno.

11. A todo proyecto de alineacion deberá acompañar el perfil longitudinal de la calle en la escala de dos milímetros por metro para las distancias horizontales, y de veinte milímetros por metro para las alturas, igualmente que perfiles transversales en los puntos mas convenientes en la escala de cinco milímetros por metro.

12. Todos los proyectos de alineaciones deberán acompañarse con las modificaciones de rasantes en las calles que lo requieran.

13. Lo serán igualmente de una memoria justificativa de las alineaciones propuestas, indicando al principio de ella la forma, las dimensiones, la clase de empedrado y el estado de viabilidad.

14. En todos los planos se trazarán las escalas con arreglo á las prescripciones anteriores.

15. La memoria deberá escribirse en papel comun, no continuo, del tamaño ordinario, dejando á ambos lados de cada página márgenes proporcionados. En la de la izquierda se indicará al lado de cada párrafo el objeto de que trata.

16. Todos los planos se sujetarán en tintas, signos y demás accidentes al modelo adjunto.

17. Los planos se dibujarán en papel-tela, de un ancho igual á la menor dimension de un pliego de papel ordinario, y con la longitud necesaria, pliegándose de manera que queden reducidos al tamaño de medio pliego, que es el que han de tener los demas documentos. Despues de doblada cada hoja de plano al tamaño expresado, deberá escribirse en la cara que quede visible su título, que designe claramente el número de orden de la hoja y lo que contenga.

18. Todos los proyectos deberán remitirse por duplicado, firmados por el Arquitecto municipal ó de distrito, y con

Remitido á informe de las Secciones de Estado Gracia y Justicia, Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por el Gobernador de Búrgos al Juez de primera instancia de Senado para procesar á Don Ciriaco Revuelta, Secretario del Ayuntamiento de dicha villa, por lesiones inferidas á un vecino del mismo pueblo, han consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Estas Secciones han examinado el expediente en virtud del que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al Juez de primera instancia de Senado la autorizacion que solicitó para procesar á D. Ciriaco Revuelta, Secretario del Ayuntamiento del mismo punto.

Resulta: Que encargado este funcionario de notificar un acuerdo de la Municipalidad á varios convecinos suyos reunidos en la sala de juntas entró en contestaciones con ellos; y habiéndose quedado solo con uno mientras los demas habian ido á buscar los testigos que se creyeron necesarios, llegó á las manos con él, encontrándolos los testigos y los vecinos al regresar al salon rodando por el suelo y luchando.

Que contuso y arrojando sangre el vecino que luchó con el Secretario, se presentó al Juez de paz querrelándose, y con tal motivo se instruyó causa criminal, en la que procediendo contra el Secretario no creyó el Juez necesario pedir autorizacion alguna, toda vez que se ocupa la sala de perseguir y castigar un delito comun; pero requerido por el Gobernador de la provincia y obligado á ello por una providencia de la Audiencia del territorio, la pidió oyendo al Promotor fiscal.

Que el Gobernador la ha denegado de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no está probado que fuese el Secretario autor de las lesiones que sufrió su convecino, pues la escena pasó entre los dos solso.

Visto el art. 7.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, segun el que, si no fuese relativo al ejercicio de funciones administrativas el delito cometido por los empleados dependientes del Gobernador, el Juez procederá libremente á todo lo que en justicia haya lugar, dando aviso razonado á dicha Autoridad.

Considerando:

1.º Que en el caso presente lo que el Juez de Senado trata de perseguir es un delito comun que ninguna relacion guarda con las funciones administrativas que fuesen propias ó de que estuviese encargado el Secretario del Ayuntamiento del mismo punto, por mas que se haya cometido con ocasion de ejercer dichas funciones.

2.º Que esto supuesto el Juez ha podido y debido proceder libremente, sujetándose, como lo hizo, á lo que dispone el artículo 7.º citado.

Las Secciones opinan que debe declararse innecesaria la autorizacion pedida para procesar al Secretario del Ayuntamiento de Senado D. Ciriaco Revuelta.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad

(Gaceta del 8 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Deseario dar una prueba al Ejército y Armada de lo altamente satisfecha que me hallo de sus servicios, y muy especialmente de los que en la guerra de Africa vienen prestando, permitiendo al propio tiempo que puedan incorporarse á sus banderas para coadyuvar á tan gloriosa empresa, los que habiéndolas abandonado se hallasen arrepentidos de sus faltas, de conformidad con lo propuesto por el Ministro interino de la Guerra, con acuerdo de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Concedo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y Armada, como igualmente á los empleados de idéntica procedencia, que sin mi Real permiso ó el de sus Jefes, en los casos que gozasen de esta facultad, hubiesen contraído matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto, quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residiesen en la Peninsula, seis los de las Antillas, y ocho los de Filipinas, optando sus familias á los beneficios que por el reglamento del Monte-pio militar les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido, tanto en ellas como en sus maridos, al efectuar el matrimonio, todas las circunstancias que previene dicho reglamento. Igualmente podrán acogerse á los beneficios de este indulto las familias de los aforados de Guerra, justificando previamente los requisitos mencionados

Art. 2.º Concedo igualmente indulto á los prófugos y desertores del Ejército, Armada y Cajas de quintos que voluntariamente se presentasen en los plazos prefijados en el artículo anterior, y el de seis meses para los que residan en el extranjero, quedando tan solo obligados á servir el tiempo que les faltase para extinguir el de su obligatorio empeño, con opcion á los premios correspondientes por los servicios que presten despues de él: declaro igualmente alzados los recargos que por los mencionados delitos y el de conato de desercion se hubieren impuesto á las diferentes clases de sargentos cabos y soldados, anulando los destinos al ejército de Ultramar de aquellos individuos que al recibirse este decreto en los puntos de embarque no lo hubiesen verificado. Los sargentos y cabos no recuperarán los empleos que perdieron al consumar la desercion, ni se aplicará el indulto á delito no verificado con anterioridad á la fecha de este decreto.

Art. 3.º En las causas pendientes de ejecutoria por cualquiera de los delitos mencionados en los artículos anteriores, los Juzgados respectivos aplicarán el indulto correspondiente despues de pronunciar ó aprobar las sentencias, consultando al Tribunal Supremo los casos en que con arreglo á las leyes debieran hacerlo del fallo.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 69.

Por el Ministerio de la Gobernacion y con fecha 19 de Diciembre próximo pasado, se me ha comunicado de Real orden lo siguiente:

«Entre los diferentes ramos que abraza la policia urbana, ninguno ofrece las dificultades ni presenta los inconvenientes para una acertada direccion que el de nuevas alineaciones en las calles de pueblos ya existentes; en él mas que en ningun otro son difíciles de conciliar los intereses generales representados por la administracion local con los privados que ejercen su accion activa é individual, y que en el concepto de derechos respetables embarazan, retrasan y ofrecen continuos obstáculos al ejercicio de la Autoridad, perjudicando el desarrollo de la riqueza pública é impidiendo las mejoras que la higiene, el orden público y la viabilidad exigen, especialmente en nuestras poblaciones, construidas en su mayor parte bajo principios enteramente opuestos á los que hoy exigen las necesidades de la industria, del comercio y de la salubridad pública.

Reconocida esta dificultad por el Gobierno, y con el objeto de que los trabajos que se ejecuten para los proyectos de nuevas alineaciones, reúnan el carácter de unidad, claridad y precision que reclama la resolucion de problemas que tanto afectan á la seguridad pública y á la facilidad en las comunicaciones, y de las que ha de depender aun el saneamiento de algunas poblaciones, no teniendo el exclusivo objeto, como por algunos se supone, del embellecimiento, sino que por el contrario, sirven á la vez para garantizar á la propiedad de las disposiciones arbitrarias de las Autoridades locales y de las incómodas cuestiones que producen los intereses particulares, y dan por resultado un aumento notable al valor de la propiedad, la cual exige por su parte que las resoluciones que puedan afectarla se dicten en una esfera extraña á las encontradas pretensiones del interés privado, y exenta de las largas tramitaciones que son uno de los principales obstáculos que encuentran la reedificacion y nueva construccion de edificios, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado conceder su aprobacion, en vista de todo esto, á la siguiente Instruccion para la ejecucion de los planos de alineaciones.

1.º Los planos deben presentarse con la claridad, exactitud y precision que su objeto reclama.

2.º En todos ellos deben ponerse los nombres de las calles ó plazas, y las cotas en escala métrica que exprese su ancho,

3.º Todos los planos deben tener su orientacion magnética y verdadera.

4.º No deberá dejarse en blanco mas

el V. B. de la provincia, ó su informe.

Confío en que V. S., penetrado de la conveniencia y necesidad, y de la importancia de las medidas adoptadas en la anterior Instrucción, procurará con arreglo á ellas y por todos los medios que le sugiera su celo, activar la pronta ejecución de los planos de los pueblos que excedan de 8.000 habitantes, con sujeción á las Reales órdenes de 25 de Julio de 1846 y 20 de Febrero de 1848, y de que en todos los casos de alineaciones parciales que ocurran durante la terminación de aquellos se ajusten los proyectos exactamente á las prescripciones de la Instrucción, sin cuya circunstancia no serán admitidos en este Ministerio.

Lo que se inserta en este Boletín Oficial para conocimiento de todos los Ayuntamientos de la provincia y Arquitectos provinciales de distritos, municipales ó de otro carácter cualquiera Zamora 16 de Febrero de 1860. —Francisco Sepúlveda.

NUM. 70.

El Ilmo. Sr. Director general de Loterías, me dice con fecha 16 del actual lo que sigue:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 20 de Enero anterior me comunica la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la consulta elevada á este Ministerio por esa Direccion con motivo de mandarse por Real decreto de 20 de Octubre último abonar á Doña Lucía Lopez Mancebo el premio de dos mil quinientos reales con que salió agraciada en la estracción de la Lotería primitiva de 9 de Agosto de 1838 y que reclamó por instancia interpuesta ante el Consejo de Estado á causa de habersele negado el pago por Real orden de 17 de Setiembre siguiente, fundada en lo dispuesto por otra de 23 de Agosto de dicho año en que se declaró no tenían derecho al premio

las huérfanas que al solicitar su cobro no acreditaran ser solteras Enterada S M y de conformidad con lo propuesto por esa Direccion y la Asesoría general de este Ministerio se ha servido resolver:

1.º Que para satisfacer como está mandado á Doña Luisa Lopez Mancebo los referidos dos mil quinientos reales, se consigne esta suma en el presupuesto próximo, mediante á que no hay partida disponible en la actualidad para ello.

2.º Que atendiendo á la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en el pleito que causó la expedición del citado Real decreto, se abone el premio que les cupo ó cupiese en suerte á las huérfanas inscriptas en las listas de las que optan al mismo, aunque esten casadas con tal que hayan contraído su matrimonio antes de dictarse la Real orden de 23 de Agosto de 1838, consignándose á este fin la oportuna partida en el presupuesto inmediato.

3.º Que se haga saber particularmente esta nueva disposición á las huérfanas á quienes no obstante de hallarse en aquel último caso, se negó el pago del premio solo por haberse casado antes de solicitar su cobro.

4.º Y que la presente Real orden se traslade á los Gobernadores civiles de las provincias, á fin de que publicándose en los Boletines oficiales al sp. da llegar á conocimiento de las demás interesadas en esta resolución. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

La traslado á V. S. para su conocimiento, y á fin de que con arreglo á lo que en dicha Real orden se previene, se sirva dar las órdenes oportunas para su publicación en el Boletín oficial de esa provincia, á los fines en ella indicados.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público Zamora 18 de Febrero de 1860. —Francisco Sepúlveda.

NUM. 71

Por la Comisaría de guerra de esta plaza se me remiten con fecha 13 del corriente, los diez modelos que á continuación se insertan, á fin de que sujetándose á ellos, presenten los pueblos al Sr. Administrador de Hacienda, los documentos á que dichos modelos hacen referencia. Zamora 19 de Febrero de 1860. —Francisco Sepúlveda.

MODELO NUM. 1.º

REGIMIENTO INFANTERIA NUM. 1.º REV.

PRIMER BATALLON.

Recibí de la Justicia de este pueblo, treinta y seis raciones de pan para el suministro de los individuos que por compañías al respaldo se espresan, pertenecientes al día anterior y al de la fecha.

Ocaña 7 de Octubre de 18

Son 36 raciones de pan.

V. B.

El Teniente, Gonzalez.

El sargento 2.º Manuel Romero.

Dense treinta y seis raciones de pan.

El Alcalde,

Sello del Ayuntamiento.

OBSERVACIONES.

1.º Todo recibo de suministro de pan perteneciente á partidas sueltas de cual-

quiera de las armas del ejército y Guardia civil, debe espresar el nombre y número del regimiento, batallón, brigada ó escuadrón, según la respectiva arma á que perteneciese la fuerza; espresando en letra el número de raciones, los días á que pertenecen y haciendo referencia á la fuerza nominal del respaldo; debe fecharse con demostración del día, mes y año, en el mismo punto en donde se verifique la estracción, y firmarlo el individuo que reciba las raciones, espresando en la ante-firma su clase de oficial, sargento ó cabo; deberá repetirse el número de raciones en guarismo al costado izquierdo, lo visará con media firma el Gefe que mande la fuerza, y el Alcalde pondrá el dese en la misma forma, conforme se figura en el anterior modelo número 1.º; en el respaldo se figurarán nominalmente y con espresion de compañías ó escuadrones, los individuos á quienes pertenezcan las raciones, cuyo total debe ser igual al del cuerpo del recibo.

2.º Cuando se suministre á un batallón, firmará el recibo el Abanderado y lo visará el Gefe, y en este caso el respaldo, en lugar de ser nominal, se limitará á compañías, designando en igual forma á cada una el número de raciones que le correspondan, conforme se figura en el respaldo del modelo número 1.º

3.º Cuando la fuerza constase de un regimiento, se darán los recibos igualmente por batallones, por los tres Abanderados respectivos.

4.º Si se hacen suministros á quintos que marchan á incorporarse á sus regimientos, ó á desertores que se conduzcan á los de su procedencia, no se exigirá en los recibos la espresion del batallón, compañía ó escuadrón, y si solo la de los regimientos.

5.º A los individuos que marchen sueltos con pasaportes y que no saben firmar, por cuya causa lo hace otro á su ruego, es indispensable se espresen el nombre del individuo á quien se suministra, sin cuya circunstancia no es admisible. Tanto para esta clase, como para la de desertores, no puede dispensarse la falta de copias de pasaportes.

6.º Todo suministro de cualquier clase, cuyo recibo se halle enmendado ó raspado, no será admisible.

Compañía:	Clases	Nombres.	Raciones.
Granaderos	Sargento 2.º	Manuel Romero.	2
	Cabo 1.º	Antonio Guzman.	2
	Otro	Francisco Aparicio.	2
1.º	Cabo 2.º	Juan Anton.	2
	Otro	Manuel Diaz.	2
Soldados.		Andres Perez.	2
		Ricardo Gonzalez.	2
		Felipe Asensio.	2
		Tomas Lopez.	2
		Juan Rodriguez.	2
		Simon Reyes.	2
		Baltasar Lopez.	2
		Antonio Alvarez.	2
		Juan Garcia.	2
		Francisco Rodriguez.	2
6.º		Antonio Alvio.	2
		Manuel Calvo.	2
		Tomas Estete.	2
Total.			36

MODELO NUM. 2.º

REGIMIENTO CABALLERIA DE LA REINA, NUM. 2.º

Recibí de la Justicia de esta villa ochenta y tres raciones de cebada para los caballos de los escuadrones que al respaldo se espresan, en el día de la fecha.

Santa Cruz de Mudela 10 de Octubre de 18

Son 83 raciones de cebada.

V. B.

El Teniente, Rodriguez.

El Sargento 1.º Joaquin Caballero.

Dense ochenta y tres raciones de cebada.

El Alcalde,

Sello del Ayuntamiento.

OBSERVACIONES.

Los recibos de cebada y paja se darán con separación de especies, bajo las mismas bases que se dejan espresadas para el suministro de pan, verificando los respaldos en la forma que se figura en el anterior modelo.

En el suministro que se haga á los potros que de las diferentes remontas marchen á incorporarse á los regimientos, no se manifestará el escuadrón, pero deberá espresarse el regimiento á que vayan destinados.

En el suministro ordinario no se espresará el tanto de que se compone la ración de cebada y paja, pues ya se sabe por reglamento que es al respecto de uno y medio clemenes las primeras y media arroba las segundas; pero cuando se haga suministro de raciones de dos clemenes de cebada y una arroba de paja, deberá espresarse en el cuerpo del recibo, en el guarismo y en el dese; en el concepto de que careciendo de esta circunstancia, se considerarán como raciones ordinarias.

Cuando á falta de cebada ó paja se suministren otras especies, se espresarán en los recibos las que sean, y el tanto que se suministre por ración.

Los recibos de cebada y paja se darán siempre por número de raciones, y no por el de fanegas y arrobas.

Escuadrones.	Caballos.	Raciones de cebada.
1.º	20	20
2.º	10	10
3.º	43	43
4.º	10	10
Total	83	83

MODELO NUM 3.º

Utensilio de cuarteles.

REGIMIENTO INFANTERIA DEL PRINCIPE, NUM. 3.º

TERCER BATALLON.

Sello del Ayuntamiento. Recibí de la Justicia de este pueblo cuatro libras y seis onzas de aceite y ciento once arrobas de leña para alumbrado y ranchos de trescientas cincuenta plazas, en el día de la fecha.
Tembleque 1.º de Octubre de 18

Son 4 libras 6 onzas de aceite y 111 arrobas de leña.

Déense 4 libras 6 onzas de aceite.
El Alcalde,

V.º B.º
El Comandante,
Camba.

El Subteniente,
Manuel Ortiz.

OBSERVACIONES.

Las formalidades para los recibos de esta clase son las mismas que se dejan expresadas en el modelo número primero, con respecto al suministro de pan, con la diferencia de que en estos han de figurarse precisamente arrobas, libras y onzas de los tres artículos de que se compone, que son aceite, leña y carbon.

Se darán con separacion los recibos pertenecientes al utensilio de cuarteles y cuadras de caballos, de los de guardias. Los de cuarteles se darán con arreglo al anterior modelo, espresando ademas de la cantidad de los artículos de suministro, el número de plazas para quienes se extrae, y para cuantos dias.

Si la tropa se hallase alojada, no tiene utensilio de aceite, y si solo de leña ó carbon para cocer los ranchos.

Los recibos pertenecientes al utensilio de guardias, deben espresar el nombre del regimiento que las cubre y la clase de guardia, bien sea prevencion ó por cualquier otro concepto que se estableciere, espresando el número de hombres ó plazas que la motiva.

MODELO NUM. 4.º

Etapa.

REGIMIENTO INFANTERIA DE LA PRINCESA, NUM. 4.º

PRIMER BATALLON.

Sello del Ayuntamiento. Recibí de la Justicia de este pueblo seiscientas raciones de garbanzos al respecto de cuatro onzas cada una, para el suministro de las compañías de este batallon que al respaldo se espresan.
Carolina 10 de Octubre de 18

Son 600 raciones de garbanzos á 4 onzas cada una.

Déense seiscientas raciones de garbanzos á cuatro onzas cada una.
El Alcalde,

V.º B.º
El Comandante,
Pardo.

El Abanderado,
Juan Sanchez.

OBSERVACIONES.

Las formalidades generales y excepciones de este suministro son iguales á las de pan y pienso, con la circunstancia de que debe darse un recibo por cada artículo, espresando ademas del número de las raciones, el tanto ó número de onzas que se suministre por cada una.

Compañías.	Raciones.
Granaderos	100
1.º	96
2.º	101
3.º	84
4.º	60
5.º	48
6.º	70
Cazadores	41
Total	600

(Se continuarán.)

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la

Provincia de Zamora.

El martes 28 del corriente mes, desde las once en adelante de su mañana, se procederá á la venta en pública subasta en el local de costumbre, de los géneros de comiso existentes en los almacenes de esta Administracion. Zamora 16 de Febrero de 1860.—Manuel Jesús Bustelo.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

de Zamora.

Con arreglo al art. 14 de la Real Instruccion de 16 de Junio de 1853, se celebrará en Algodre, á las doce del día 26 del actual, tercera subasta para el arriendo de la heredad de tierras, núm. 2103, que en su término procede de la cofradia del Santísimo, y cultiva Atilano de la Fuente, bajo el tipo de 336 rs. ánuos y las contribuciones; el acto pasará ante los Sres. Alcalde, Procurador Sindico y Escribano ó Secretario de Ayuntamiento, en su defecto y con sujecion al pliego de condiciones que con anterioridad se expone al público. Zamora 15 de Febrero de 1860.—Prudencia Iglesias.

TRIBUNAL DE CUEETAS

del Reino.

El Tribunal por acuerdo de 24 de Diciembre de 1859, se ha servido disponer se circule á los Gobernadores de provincia para su publicacion en los Boletines oficiales de ellas la resolucioñ siguiente: «Con el objeto de que no se cause perjuicio á los interesados en los expedientes contencioso-administrativos sobre reintegros á la Hacienda pública, se previene á los mismos, que cuando tengan que presentar recursos referentes á cualquiera reclamacion que á su decreto convenga, los entreguen precisamente al Secretario de la Sala á que sus expedientes correspondan, haciéndolo bien sea personalmente, bien por medio de apoderado en la inteligencia de que quedarán sin curso, los que se dirijan en otra forma.

No se dará curso por regla general á las solicitudes que se presenten pidiendo certificacioñ de liquidaciones de haberes, de descuentos verificados para Montes-pios, de nombramientos, tomas de posesion y ceses y de cualquiera otro documento ó dato que pueda constar en los antecedentes que existan en el Tribunal, á menos que dichas solicitudes no vengan acompañadas del documento justificativo bastante para probar que los interesados han acudido previamente á las oficinas provinciales, dependencias ó centros especiales correspondientes y que no han podido obtener de aquellos el certificado que solicitan.»

Y lo comunico á V. S. por acuerdo del Tribunal, para que se sirva insertarlo en el Boletín oficial de esa provincia avisando haberlo verificado.
Dios guarde á V. S. muchos años.
Madrid 10 de Febrero de 1860.—José María de Ossorno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Ulpiano G. de Frias, Auditor Honorario de Marina, Caballero de la Real y distinguida orden de Carlos III, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su Partido:

Por el presente, primer edicto y para hacer pago á D. Antonio de Jesus Arias y D. Vicente Lopez, vecinos de esta ciudad, de la cantidad de 57.877 rs. á que estan condenados D. Fermín de Luelmo y D. Pedro Jambrino, vecinos de Moraleja del Vino, valor de los frutos de varias fincas afectas á un censo de 80000 reales de capital y 2000 rs. de réditos anual que pertenecen á aquellos y produjeron 28 años, que los últimos fueron depositarios é interventor de los mismos, se sacan á pública subasta, 14 viñas, tierras y vacillares, propios de los expresados Fermín y Pedro, y situados en término del expresado pueblo de Moraleja. Las personas que quisieren interesarse en su adquisicioñ pueden acudir á la Escribania del infrascrito, á enterarse de la situacioñ, caviada, calidad y linderos de cada una de dichas fincas, en la inteligencia de que su remate esta señalado para el Sabado 3 de del próximo mes de Marzo y hora de 11 á 12 de su mañana en la Sala de Audiencia de este tribunal. Dado en Zamora á 13 de Febrero de 1860.—Ulpiano G. de Frias.—Vice. te Alvarez.

Don Leon Alonso, Juez de primera instancia en comision de Bermillo de Sagayo y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Encalado Salvador, natural de Malillos y vecino de Sogo, para que dentro del término de 30 dias que se le señalan se presente en esta cárcel pública para sufrir 30 dias de prision correccional á que se halla condenado por insolvencia para el pago de la multa que le fué impuesta en la causa contra el segund por hurto de centeno; apercibiéndole que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Bermillo 14 de Febrero de 1860.—Leon Alonso.—Tomás Hidalgo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En el pueblo de Jambrina, se halla de venta una porcion de maderá seca de negrilla, de superior calidad, cortada en los sotos de la Excmá. Sra Duquesa de Castrotorreño.

Las personas que deseen su adquisicioñ se presentarán en dicho pueblo en los dias 24 y 25 del corriente donde tendrá lugar el remate en el todo ó en partes.

El verdadero BALSAMO DE NUEVA VIDA se halla de venta en Quintanilla del Olmo, casa de Doña Ramona de Luis, hija de D Tiburcio de Luis, Farmacéutico, y en esta ciudad en la imprenta de este Boletín, á 24 rs. pomo.

ZAMORA:

Imprenta de Hdefonso Iglesias,

CALLE DE LA RUA, NUM. 33.